REGLAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Gto., a 24 de Noviembre de 2000	Número 94

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Comonfort, Gto.

Reglamento de Obras Públicas para el Municipio de Comonfort, Gto.	17232

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Comonfort, Guanajuato

El C. José Alberto Méndez Pérez, Presidente Constitucional de Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido en el ejercicio de las facultades que le confieran los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b, fracción II inciso h, 70 fracciones II y V, 202, 203, 204 fracción IV y 205 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, en sesión No. 143 celebrada el día 07 del mes de Julio del año Dos Mil, aprobó el siguiente:

Reglamento de Obras Públicas para el Municipio de Comonfort, Gto.

TÍTULO PRIMERO.
Disposiciones Preliminares.

CAPÍTULO ÚNICO.
De las Disposiciones Preliminares.

Artículo 1.
El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la obra pública, los servicios y suministros relacionados con la misma que lleve a cabo el Ayuntamiento.

Artículo 2.
Para efectos de este Reglamento la obra pública comprende;

I. La construcción, instalación, conservación, restauración, reparación, mantenimiento y demolición de bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común;

II. Los trabajos de exploración, localización y perforación que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo, así como los que se encuentran en el subsuelo de la competencia y ámbito territorial del Municipio, o de la competencia Federal que le haya sido asignado;

III. Los trabajos de infraestructura agropecuaria; y

IV. Los servicios y suministros relacionados con la misma, entre ellos, los estudios y proyectos para cualesquiera de las fases o etapas, investigaciones, asesorías y consultorías especializadas, así como los estudios técnicos y de preinversión que requieran su realización y, la dirección, supervisión y coordinación de la ejecución de las obras.

Artículo 3.
Las adquisiciones de bienes muebles que deben incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarias para la realización de obra pública por administración directa o las que suministren las dependencias, entidades y organismos autónomos por Ley, de acuerdo con lo pactado en los contratos de obra, deberá realizarse conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos.

Artículo 4.
El Ayuntamiento aprobará la ejecución de obra pública, así como el gasto correspondiente.

Artículo 5.
La aplicación del presente Reglamento corresponderá a la Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Obra Pública.

Artículo 6.
La Dirección de Obras Públicas y Entidades como los organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos públicos integrantes de la Administración Municipal, formarán un inventario de maquinaria y equipo de construcción y lo actualizarán anualmente, asimismo, llevarán un catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre obra pública.

Asimismo, deberán proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, cuando el Ayuntamiento realice obra de administración directa, un inventario de maquinaria y equipo de construcción de su propiedad.

El Ayuntamiento a través del Archivo Histórico llevará el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública.

Artículo 7.
En la ejecución de la obra pública, los suministros y servicios relacionados con la misma, con cargo total a fondos aportados por el Estado o el Municipio, se aplicará lo ordenado por este Reglamento y la Ley que lo fundamenta.

Cuando la Obra Pública se realice con recursos totales o parciales de la Federación y Estado, se aplicará lo dispuesto por la Legislación Federal sobre la materia.

Artículo 8.
Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación de la misma.

Previamente a la ejecución de la obra a que se refiere este artículo, se deberán establecer los convenios, los términos y condiciones para la coordinación de las acciones de las dependencias o entidades que intervengan.

Artículo 9.
En los contratos, suministros y servicios de obra pública que regula el presente Reglamento, se referirá en igualdad de condiciones y circunstancias a los contratistas del Municipio, a continuación, los del Estado.

Artículo 10.
Los contratos que se celebren con arreglo a este Reglamento, se considerarán de interés público. Los contratos y convenios celebrados en contravención a lo dispuesto por este Reglamento serán nulos.

En lo no previsto por este Reglamento, en materia de contratos serán aplicables supletoriamente el Código Civil y el de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, y en su caso, la Legislación Federal de la materia.

Artículo 11.
Los miembros del Ayuntamiento y servidores públicos del Gobierno Municipal, centralizados o desconcentrados, se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere este Reglamento, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquellas con las que se tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas en las que pueda resultar algún beneficio para el, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad;

II. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución judicial;

III. Los contratistas que por causas imputables a ellos, se les hubiere rescindido administrativamente un contrato dentro del lapso de un año;

IV. Las que hubieran cumplido sus obligaciones contractuales respecto de la materia de este Reglamento o se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellas;

V. Las que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o actúen con dolo o mala fe, en algún proceso para adjudicación de un contrato, ya sea durante su celebración, su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

VI. Las que sean declaradas en estado de quiebra o en su caso, sujetas a concurso de acreedores;

VII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por establecido en este ordenamiento legal.

TÍTULO SEGUNDO.
Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública.

CAPÍTULO PRIMERO.
De la Planeación.

Artículo 12.

En la planeación de cada obra pública, los entes públicos municipales, deberán prever y considerar, según el caso:

I. Las obras prioritarias, las de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones a realizar, previas, durante y posterior a su ejecución, los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, de conformidad con los planes y programas de desarrollo municipal;

II. La priorización de las necesidades municipales, así como el beneficio social, económico y ecológico que representen;

III. Los requerimientos de áreas y predios, previa consulta con la Dirección de Desarrollo Urbano, se supeditarán a los planes y programas de desarrollo urbano;

IV. Los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley Ecológica y Ambiental del Estado de Guanajuato;

V. Las medidas necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales, cuando éstas pudieren deteriorarse; otorgándose en su caso, la intervención que corresponda a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia;

VI. Las condiciones indispensables para permitir el libre desplazamiento de personas discapacitadas, evitando barreras de diseño arquitectónico de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia; y

VII. La utilización de los materiales propios de la región, así como los productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO.
De la Programación y Presupuestación de la Obra Pública.

Artículo 13.
En la programación y presupuestación de la obra pública deberá preverse el costo para la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos, de ingeniería e impacto ambiental que se requieran: así como la regularización y adquisición del inmueble donde se ejecute la obra pública. Considerando a la vez la obtención de los permisos relacionados con la ejecución de la misma.

Además, deberá programarse la etapa de ejecución anual, de aquellas obras que rebasen un período presupuestal, a fin de que se estime el costo de dicha etapa para su contratación en función de la inversión que le fue asignada en el programa de obra autorizado.

Los entes públicos, al conocer la aprobación del programa de inversión de obra activos respectivo, deberán prever el período o plazo necesario para la elaboración de los estudios y proyectos requeridos para cada obra.

En el programa de obra pública, se indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus etapas, considerando las acciones o trabajos previos a su iniciación y características ambientales, climatológicas y geográficas de la región donde ha de realizarse.

Artículo 14.
Los entes públicos municipales, elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos, de la Planeación del Desarrollo Municipal, y además considerando:

I. Aquellas que han de realizarse por administración directa o por contrato;

II . Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;

IV. La calendarización, física y financiera de los recursos necesarios para la ejecución, así como los gastos de operación; y

V. Las dependencias y entidades responsables de su ejecución.

Artículo 15.
Las dependencias y entidades enviarán a la Dirección de Obras Públicas, a la Tesorería, y a la Dirección Administrativa del COPLADEM para ser turnado al consejo correspondiente, los respectivos programas de Obra Pública en las fechas que éstas determinen, para verificar la relación que guardan dichos Programas de Desarrollo Municipal.

Artículo 16.
En el caso de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse el presupuesto total de la obra, así como el relativo a cada uno de los ejercicios de que se trate. En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se atenderá a los costos que, en su momento se encuentren vigentes, para que se establezcan en la planeación y programación de la misma.

Artículo 17.
Los entes públicos municipales que quieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las Instituciones existen proyectos o estudios sobre la materia; de resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la misma, no procederá la contratación.

Artículo 18.
Los entes públicos municipales, que pretendan realizar obra pública darán a conocer sus programas anuales de obra pública a través del periódico de mayor circulación en el Municipio; dichos programas se podrán informar a la cámara en la materia que corresponda a efecto de facilitar su conocimiento a los interesados.

TÍTULO TERCERO
Padrón Municipal de Contratistas.

CAPÍTULO ÚNICO
Del Padrón Municipal de Contratistas.

Artículo 19.
La Dirección de Obras Públicas llevará el padrón municipal de contratistas en obra pública y de servicios y suministros, debiendo fijar en su Reglamento Interior, los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con

su especialidad, capacidad técnica y económica. De lo anterior la Dirección informará a la Contraloría Municipal.

Se inscribirá en dicho padrón a toda persona física o moral que lo solicite y acredite tanto la legalidad de su personalidad, como los demás datos que señale la Dirección en forma general, para saber su especialidad, capacidad técnica y económica, y que no incurra en los impedimentos señalados en este Reglamento y la Ley.

Artículo 20.
Los contratos sólo se celebrarán con personas inscritas en el padrón cuyo registro éste vigente, salvo los siguientes supuestos:

I. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la seguridad, la salubridad o el ambiente de alguna zona o región del Municipio, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor;

II. Cuando se trate de trabajos que requieran fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y que se contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes y beneficiarios; y

III. Cuando el contrato o convenio que se celebre para efectos de regularización de las obligaciones de pago, a cargo de la dependencia o entidad que deriven de condiciones de índole presupuestal, una vez que el contratista o prestar de servicios ha cumplido previamente con el objeto original.

Artículo 21.
Las personas interesadas en inscribirse al padrón municipal de contratistas, deberán solicitarlo por escrito ante la Dirección de Obras Públicas, la que podrá verificar en cualquier tiempo, la información que se haya requerido de los contratistas.

Artículo 22.
El registro en el padrón municipal de contratistas tendrá una vigencia de un año, misma que podrá prorrogarse por dos períodos iguales, con la manifestación de que continúan prestando los servicios ofrecidos.

Artículo 23.
La Dirección de Obras Públicas, dentro de un término que no excederá de veinte días naturales, contados de la fecha de recepción de la solicitud y, previo cumplimiento de los requisitos por parte del interesado, resolverá sobre la inscripción, transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante; sin embargo, en este término para efectos de participar en los procedimientos de adjudicación previstos en la Ley, se considera como registrado un trámite

Artículo 24.
La Dirección de Obras Públicas Municipales está facultada para suspender el registro de los contratistas cuando:

I. Cuando se les declare en estado de quiebra;

II. Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que perjudique los intereses del contratante; y

III. En los demás casos que señale la Ley.

Artículo 25.
La Dirección de Obras Públicas está facultada para cancelar el registro de los contratistas, cuando:

I. La información que hubieren proporcionado para la inscripción resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en su licitación o ejecución de una obra.

II. Se determine que han celebrado los contratos en contravención con lo dispuesto en este Reglamento, por causas que le sean imputables;

III. Se califique su quiebra como culpable o fraudulenta;

IV. Se les declare incapacitados legalmente para contratar; y

V. Cuando hayan recurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales con la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y, perjudique los intereses del contratante o del interés social.

Artículo 26.
A solicitud expresa del contratista, la Dirección de Obras Públicas dará de baja su registro en el padrón.

Artículo 27.
La resolución que niegue la solicitud de inscripción o determine la suspensión o la cancelación del patrón de contratistas de obra pública, se notificará conforme lo dispone este Reglamento. Contra la resolución, el interesado podrá interponer el recurso de revocación.

TÍTULO CUARTO.
Servicios y Suministros Relacionados con la Obra Pública.

CAPÍTULO ÚNICO
De los Servicios y Suministros Relacionados con la Obra Pública.

Artículo 28.
Los entes públicos municipales podrán celebrar contratos para la ejecución de los servicios, los estudios y proyectos relacionados con la obra pública, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que lo integran; las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas; la dirección, supervisión y coordinación; entre otros de naturaleza análoga.

Los contratos a que se refiere este artículo, podrán adjudicarse directamente bajo la responsabilidad de la contratante, siempre y cuando el importe de cada una de las acciones no excedan del monto y límite que se tiene establecido para la modalidad de adjudicaciones directa de obra, cumpliendo además las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 29.
Quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento, los actos jurídicos que se refieran a:

I. Suministros y adquisiciones de bienes muebles que por su naturaleza se incorporen a la obra pública;

II. La explotación de los materiales que se utilicen en la ejecución de la obra pública;

III. La adquisición de los equipos que requiera la ejecución de la obra; y

IV. El uso de maquinaria y equipo necesario para obra por administración directa.

TÍTULO QUINTO
Procedimiento para la Contratación de la Obra Pública.

CAPÍTULO PRIMERO
De los Requisitos para Convocar, Adjudicar y Ejecutar la Obra Pública.

Artículo 30.
La obra pública podrá realizarse por contrato o por la administración directa.

Artículo 31.
Para convocar, adjudicar y ejecutar la obra pública, se requiere:

I. Que la obra se encuentre incluida en el programa de inversión autorizado o cuando se cuente con saldo disponible, dentro del presupuesto aprobado y en la partida correspondiente.

En casos excepcionales y justificados, bajo la responsabilidad de las dependencias y entidades de la administración municipal, podrán convocar, sin contar con saldo disponible en su presupuesto, o bien que los recursos se encuentren en trámite, con la autorización expresa de la dependencia encargada de los aspectos presupuéstales;

II. Que se cuente con los estudios y proyectos, normas y especificaciones de construcción contempladas en el reglamento respectivo, el presupuesto y el programa de obra y de suministro; y

III. Que cuando se trate de una etapa de ejecución, de obras que rebasen más de un ejercicio presupuestal, la etapa a contratar; cumpla con los requisitos señalados en las dos fracciones anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Obra Pública por Administración Directa.

Artículo 32.
La obra pública en la modalidad de administración directa será aquella que ejecuten por si mismos los entes públicos, conforme al programa de inversión autorizado utilizando personal administrativos y técnico, maquinaria y equipo de construcción propios para el desarrollo de los trabajos. Excepcionalmente de manera justificada, podrá utilizarse:

I. Mano de obra local complementada, la que invariablemente se llevará a cabo por obra determinada;

II. Alquiler de equipo de construcción y que éste no rebase el 5% del total requerido para la obra, de acuerdo a su costo horario;

III. Los servicios de fletes y acarreos, complementarios que se requieran; y

IV. Los servicios de dirección de obra, a través de un tercero que se encuentra inscrito en el padrón.

En esta modalidad de ejecución de obra no deberán intervenir terceros como contratistas.

Artículo 33.
Cuando la Dirección de Obra Pública ejecute la obra pública en la modalidad de administración directa, la dependencia emitirá el acuerdo respectivo y comunicará periódicamente sobre el avance, físico y la terminación de obra.

Cuando el Municipio ejecute obra con cargo parcial o total a los fondos Federales o del Gobierno del Estado, tendrá tales obligaciones para informar a la Secretaría Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.

Formarán parte integrante del acuerdo, la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, los planos, especificaciones, programas de ejecución, y suministros y el presupuesto correspondiente.

Artículo 34.
En la ejecución de la obra pública en la modalidad de administración directa, debería observarse lo siguiente:

I. Que se refiera exclusivamente a obra de conservación y mantenimiento;

II. Tratándose de obra pública municipal, el congreso es competente para fijar los montos o límites máximos que se tengan establecidos para la modalidad de adjudicación directa con contrato;

III. Aquellas cuyo objetivo primordial sea la promoción de la generación emergente del empleo y favorezca la utilización de la mano de obra local;

IV. Previamente a la planeación, programación y presupuestación deberán disponer de la maquinaria y equipo, de su propiedad, indispensable para estos efectos; y

V. En la ejecución de obra por administración directa serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones en materia de previsión y seguridad social.

CAPÍTULO TERCERO
De la Obra Pública por Contrato.

Artículo 35.
La obra pública por contrato, es aquella que realizan los entes públicos, con apego a las disposiciones, procedimientos y términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 36.
Los contratos de obra pública se celebrará bajo las siguientes modalidades:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado; y

II. Sobre la base de precio alzado, en cuyo caso, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse será por la obra ejecutada en el plazo convenido.

Artículo 37.
Los contratos de obra pública bajo la modalidad de precio alzado, por su naturaleza, no podrán ser modificados en el monto o en el plazo convenido.

Artículo 38.
Cuando el Ayuntamiento otorgue una concesión que requiera la realización de obra pública, deberá observar las disposiciones legales que resulten aplicables sobré la materia, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 39.
Los contratos de obra pública se adjudicarán, por regla general, mediante el procedimiento de licitación pública y, por excepción, se adoptará la modalidad de invitación restringida, la que comprende:

I. Por invitación a cuando menos tres contratistas; según los montos y límites máximos establecidos por el Congreso del Estado; y

II. Por adjudicación directa.

CAPÍTULO CUARTO
Del Procedimiento de Licitación Pública.

Artículo 40.
Tratándose de licitaciones públicas, las convocatorias que podrán referirse a una o más obras, se publicarán cuando menos por una vez en el periódico de mayor circulación en el Municipio y/o Estado.

Artículo 41.
La convocatoria deberá de contener los siguientes requisitos:

I. Nombre o denominación de la convocatoria;

II. Tipo de contrato;

III. Origen de los recursos para la ejecución de los trabajos;

IV. Etapa o etapas, así como el importe de los recursos para el ejercicio correspondiente;

V. Lugar y descripción general de la obra, así como el plazo de ejecución;

VI. Información sobre los anticipos;

VII. Garantías que deberán otorgar, tanto para la seriedad de las proposiciones en el procedimiento de adjudicación, corno para el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la amortización de anticipos;

VIII. Requisitos que deberán cumplir los interesados;

IX. Criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación;

X. El lugar, fecha y hora para el registro de contratistas, así como para la entrega de las bases y especificaciones de licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

XI. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

XII. Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos; y

XIII. La indicación de si la licitación es nacional o internacional, si se realizará bajo la cobertura de algún tratado y el idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones.

Artículo 42.
El procedimiento de licitación se llevará acabo conforme a los siguientes términos y etapas;

I. Tres días hábiles para la inscripción, así como para la entrega de las bases y especificaciones de licitación, computándose para tal efecto el de la publicación de la convocatoria;

II. La visita al sitio donde se ejecutará la obra, la cual se realizará en un plazo no menor de dos días hábiles computados a partir del día siguiente al del cierre de la inscripción;

III. La junta de aclaraciones, si la naturaleza de la obra o el procedimiento impone la misma, se realizará en un término no mayor de dos días hábiles siguientes al de la visita al sitio; y

IV. Cinco días hábiles como mínimo, para la recepción y apertura de proposiciones, contados a partir del día siguiente al de la visita al sitio donde habrá de ejecutarse la obra, en su caso, al de la celebración de la junta de aclaraciones, siempre y cuando, ésta se realice simultáneamente o con posterioridad a aquélla, término que podrá diferirse por una vez hasta veinte días hábiles, por causas excepcionales justificadas que determine la convocante.

Atendiendo a las circunstancias especiales de cada obra, la Dirección de Obras Públicas, podrá modificar los plazos a que se refiere este artículo,

Artículo 43.
Todo interesado que satisfaga los términos y requisitos contenidos en la convocatoria, en las bases de licitación y este Reglamentos tendrá derecho a presentar proposiciones; para tal efecto, la convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos, ni tampoco estarán sujetos a negociación los presentados por los participantes.

Artículo 44.
La recepción y apertura de propuestas se realizará en una etapa y se presentará en dos sobres que contendrán, por separado la propuesta técnica y la económica, respectivamente.

Artículo 45.
La propuesta técnica contendrá lo siguiente:

I. Constancia escrita de conocer el sitio de los trabajos, expedida por el servidor público que designe la convocante;

II. Datos básicos de costos de materiales y de uso de maquinaria de construcción, así como de la mano de obra a utilizarse;

III. Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando su ubicación física y vida útil, así corno la propiedad o disposición de la misma, y

IV. En su caso, manifestación escrita de las partes, relativa a la obra ser subcontratada, así como de encontrarse en ese supuesto, las fracciones de al obra que cada empresa ejecutará y la manera en que cumplirá sus obligaciones ante la contratante.

Artículo 46.
La propuesta económica contendrá:

I. La garantía de seriedad y carta compromiso de la proposición;

II. Catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios, importes parciales y el total de la proposición;

III. Análisis de los precios unitarios de los conceptos solicitados, estructurados por costos directos, costos indirectos, costos de financiamiento y cargo por utilidad; y

IV. Programas calendarizados de montos mensuales de ejecución de los trabajos, de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, así como la utilización del personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos y del técnico administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados.

Artículo 47.
Los costos directos incluirán los cargos por concepto de materiales, mano de obra, herramienta, maquinaria y equipo de construcción.

Los costos indirectos estarán representados por un porcentaje del costo directo; dichos costos se desglosarán en lo correspondiente a la administración de oficinas centrales, de la obra, seguros y fianzas.

El costos de financiamiento de los trabajos estará representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos; para la determinación de este costo deberá considerarse los gastos que realizará el contratista en la ejecución de los trabajos, los pagos por anticipo y estimaciones que recibirá y la tasa de interés que aplicará, debiendo ajustarse al análisis correspondiente.

El cargo por utilidad será fijado por el contratista, mediante un porcentaje sobre la suma de costos directos, indirectos y de financiamientos; incluidos los pagos por previsión y seguridad social

Artículo 48.
El acto de presentación y apertura, será presidido por el servidor público que designa el convocante, quién será la única autoridad facultada para aceptar y desechar

cualquier proposición de las que se hubieren presentado en los términos del presente Reglamento.

Artículo 49.
La convocante durante los quince días hábiles siguientes al acto de recepción y apertura de proposiciones, emitirá un fallo que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de este Reglamento. Considerando para tal efecto, el presupuesto de la convocante, el análisis y, evaluación de las proposiciones admitidas y las circunstancias de cumplimiento, eficacia, eficiencia y economía entre otros factores para determinar la viabilidad, en los aspectos técnicos y económicos de las mismas, y que estas se apeguen a la realidad económica del país, del Estado y del Municipio.

En junta pública, se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que presente la propuesta más viable, con apoyo de un dictamen fundado y motivado, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas y se hará el razonamiento de las proposiciones desechadas.

Previamente a la aplicación de los factores y criterios de selección expuestos en los párrafos anteriores, se eliminarán las propuestas que se ubiquen en un 25% por debajo del presupuesto base, determinado por la convocante.

Artículo 50.
En caso de que dos o más contratistas satisfagan los requisitos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente el presupuesto que más se ajuste a los términos de la convocatoria.

Artículo 51.
Contra la resolución de adjudicación no procederá recurso alguno, pero los participantes podrán inconformarse de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes de la materia y reglamentos municipales aplicables.

Artículo 52.
La convocante procederá a declarar desierto el procedimiento de licitación en los siguientes supuestos:

I. En la etapa de presentación y apertura de proposiciones;

a) Cuando en la licitación no se presentaré ninguna postura;

b) Cuando habiéndose presentado, éstas no cumplieron los requisitos de la convocatoria, o bien, no se ajuste a las bases de la licitación y en consecuencia, no hubieren sido admitidas.

II. En la etapa de análisis y evaluación;

a) Cuando se detecte o determine que todas las proposiciones admitidas no se ajustaron a las bases de la licitación o al objeto del procedimiento;

b) Cuando los precios o condiciones económicas no fueran aceptables.

Si se diere cualquiera de los supuestos enunciados, la convocante quedará facultada para expedir otra convocatoria.

CAPÍTULO QUINTO
Del Procedimiento de Invitación Restringida.

Artículo 53.
Los entes públicos, podrán optar por celebrar contratos a través del procedimiento de invitación restringida, mediante la modalidad de invitación de a cuando menos tres contratistas o de adjudicación directa.

La opción que los entes públicos elijan, deberá fundarse y motivarse, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso, así como, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

Para los efectos de la aplicación de este precepto; cada obra o etapa programada, deberá ser considerada en forma individual, a fin de determinar si quedan comprendidos dentro de los montos máximos o rangos de contratación correspondientes, absteniéndose de fraccionar el importe total de la obra o etapa de que se trate para que pudiere quedar en los supuestos a que se refiere este artículo.

Artículo 54.
El procedimiento de invitación restringida, mediante invitación a cuando menos tres contratistas, procede cuando el monto de la obra o etapa programada no exceda del 5 al millar del programa de inversión de obra pública del Gobierno Estatal y el Gobierno Municipal.

En esta modalidad de adjudicación, la etapa de recepción y apertura de los sobres podrá desahogarse con o sin la presencia de los participantes y el fallo podrá dictarse en junta pública. La convocante notificará por escrito al contratista ganador y a los postores que no les fuere favorable el fallo, las causas por las cuales su propuesta no resulto electa.

En la etapa de apertura de propuestas, es indispensable contar con un mínimo de tres propuestas admitidas; en caso contrario la convocante ofrecerá declarar desierto el concurso.

Artículo 55.
La notificación de la adjudicación del contrato por los medios establecidos en el presente Reglamento, obligará a la convocante y a la persona en quien hubiere recaído dicha adjudicación, a formalizar el mismo, dentro de los diez días hábiles siguientes. Si el interesado no firmare el contrato perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, ésta podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición en el cuadro comparativo de postores siempre que no exceda del 10% de la que resultó adjudicataria originalmente.

Esta disposición será aplicable cuando el adjudicatario no otorgue en el tiempo establecido, la garantía del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para tal efecto, deberá otorgar fianza de garantía en el término de diez días hábiles, a partir de que éste se haya formalizado.

Artículo 56.
Tratándose de la obra, pública municipal, el Congreso del Estado, anualmente fijará los montos máximos y límites para determinar dentro del proceso de adjudicación, los que corresponden a la modalidad de invitación restringida, observando el presupuesto de inversión para el rubro del Municipio.

Si la obra o etapa programada, exceden de los montos del presente artículo se deberá adoptar la modalidad de licitación pública.

Artículo 57.
Procede la contratación mediante la modalidad de adjudicación directa sin perjuicio de lo establecido en los artículos 56 y 59 de este Reglamento, en los siguientes supuestos:

I. Cuando se trate de obras, que se consideren prioritarias, cuya ejecución inmediata sea requerida por el interés y beneficio colectivo que represente;

II. Cuando existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles que puedan provocar trastornos graves que justifiquen la celebración del contrato;

III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Municipio, cuando se generen come consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor, en estos casos, los entes públicos, se coordinarán, según proceda, con las instancias competentes;

IV. Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación, rehabilitación y demolición, en los casos que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución y de suministros según sea el caso;

V. Cuando se trate de trabajo que requieran, fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y se contrate directamente con los habitantes beneficiados de la localidad o del lugar donde se deba ejecutar la obra o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas o constituidas con los propios habitantes beneficiarios;

VI. Cuando se trate de trabajos, cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada:

VII. Cuando el contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona o se trate de obras de arte, derechos de autor o exclusivos;

VIII. Cuando se trate de obra que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieren afectar la seguridad del Municipio o comprometer información de índole confidencial para los mismos;

IX. Cuando se realicen dos licitaciones públicas o convocatorias por invitación a cuando menos tres contratistas y en uno u otro caso, no se hubiesen recibido proposiciones viables;

X. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo no hubiere firmado el contrato u otorgado fianza de garantía de cumplimiento, en los términos que para tal efecto prevé este Reglamento;

XI. Cuando se rescinda un contrato por causas imputables al contratista, en estos casos la contratante podrá optar por adjudicar la obra al contratista que haya presentado la siguiente propuesta en el orden comparativo, a la que resulté

ganadora inicialmente, siempre y cuando que la diferencia de los precios sea conveniente para la contratante; y

XII. Cuando concluido el contrato de una etapa de un programa de obra, cuya ejecución rebase en ejercicio presupuestal, se adjudique al mismo contratista, la continuación y terminación de la obra, o de las subsecuentes etapas de ejecución, siempre que concurran circunstancias que demuestren su eficiencia, calidad de mano de obra y capacidad técnica, que garanticen las mejores condiciones económicas para la contratante, una vez considerados los aspectos de planeación, programación y presupuestación a la que alude el presente Reglamento.

Artículo 58.
En los supuestos del artículo 57, se invitará a la persona que cuente con la capacidad de respuesta inmediata y con los recursos técnicos, financieros y demás factores que sean necesarios, el titular del ente público, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos deberá informar de estos hechos a la Dirección de Obras Públicas y a la Contraloría Municipal.

Artículo 59.
El Congreso del Estado, anualmente fijará los montos máximos y límites para determinar dentro del proceso de adjudicación, los que corresponda a la modalidad de adjudicación directa de la obra pública municipal, observando el presupuesto de inversión para el rubro del Municipio.

Si la obra o etapa programada, excede los montos del presente artículo se deberá adoptar la modalidad de licitación pública.

CAPÍTULO SEXTO
De la Forma de Garantizar la Ejecución de la Obra Pública.

Artículo 60.
Las garantías a que se refiere este Reglamento, deberán otorgarse por los contratistas a favor de la Dirección de Obras Públicas de la Tesorería Municipal, en los siguientes supuestos:

I. En el procedimiento de adjudicación, la garantía de cumplimiento o sostenimiento de las proposiciones, será del 5% de valor de la propuesta.

II. En la contratación de la obra, se otorgará póliza de fianza para el cumplimiento del contrato respectivo, por el 10% del importe del mismo; y

III. Respecto a los anticipos, se pactará en los contratos, y se otorgará fianza para la amortización del o los anticipos autorizados por la totalidad de los mismos. Para tal efecto no excederá del 30% del importe del contrato, salvo causas justificadas y fundadas bajo la responsabilidad de la entidad pública contratante, podrá ser superior a este porcentaje.

Los entes públicos, fijarán las bases, forma y procedimiento a que deberán sujetarse los obligados a otorgar garantías.

Artículo 61.
Es obligación de la contratante, poner a disposición del contratista, el o los anticipos pactados en los contratos de obra pública, previamente a la fecha convenida para el

inicio de los trabajos, siempre y cuando éste otorgue la garantía dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se formalice el contrato.

La demora en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo el programa de trabajo pactado.

TÍTULO SEXTO
Contratación y Ejecución de la Obra Pública.

CAPÍTULO PRIMERO
De la Contratación.

Artículo 62.
Los contratos de obra pública contendrán como mínimo las declaraciones y estipulaciones siguientes:

I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;

II. Tipo y objeto del contrato;

III. La fecha de la iniciación y terminación de la obra;

IV. Forma y términos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato;

V. Porcentaje y forma de amortización de los anticipos para inicio de los trabajos, o bien, para la compra o producción de los materiales e insumos necesarios;

VI. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos;

VII. Precio, plazo, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajo ejecutados;

VIII. Partes de la obra, así como adquisición de materiales y equipo que requieran su instalación y que convengan en subcontratar;

IX. Ajustes de costos, supuestos y condiciones de su procedencia;

X. Procedimiento de ajuste de costos, mismo que deberá regir durante la vigencia del contrato;

XI. Cláusulas penales;

XII. Forma en que el contratista reintegrará las cantidades que hubiere recibido en exceso para la contratación o durante la ejecución de la obra;

XIII. Gastos de financiamiento conforme a lo previsto por este Reglamento;

XIV. Documentos que forman parte del contrato como es el caso de proyectos, planos, especificaciones, programas, y presupuestos correspondientes;

XV. Causales de terminación, rescisión y suspensión;

XVI. Estipulaciones sobre el plazo para la recepción de obra; y

XVII. En su caso los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieren verse sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo.

Artículo 63.
La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada y para ese efecto, la contratante pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba iniciarse la obra, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha pactada.

En caso de incumplimiento de esta obligación, la contratante a solicitud del contratista, procederá a diferir por igual término el plazo estipulado.

Artículo 64.
La contratante podrá suspender temporalmente, en todo o en parte, la obra contratada por causa justificada que señale este Reglamento o porque así lo determine el interés público.

Artículo 65.
La contratante y el contratista podrán dar por terminado el contrato de obra pública celebrado, de conformidad con lo que establece este Reglamento y lo expresamente convenido en el contrato respectivo.

Si de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende que existe una causa justificada que haga imposible la continuación, realización o ejecución de la obra; la contratante por así convenir al interés público, podrá dar por terminado el contrato finiquitado al contratista.

La contratante podrá rescindir administrativamente los contratos de obra, por contravención a los términos del contrato o las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de aplicar las cláusulas penales estipuladas y las sanciones a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 66.
En la terminación anticipada, rescisión administrativa o suspensión de los contratos de obra pública, la contratante deberá observar lo establecido en este Reglamento; sin perjuicio de las sanciones que por gasto de financiamiento se pacten en el Contrato correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Ejecución de la Obra.

Artículo 67.
Las estimaciones de trabajo ejecutado, correspondientes a contratos en ejercicio se formularán bajo la responsabilidad del contratante.

Artículo 68.
Los entes públicos, municipales que ejecuten obra pública establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra y tendrán las facultades de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.

Artículo 69.
Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la contratante, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales,

contados a partir de la fecha en que las hubiere recibido el encargado de la supervisión de la obra de que se trate.

En caso de que la contratante no pague las estimaciones por trabajos ejecutados, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, deberá cubrir los gastos de financiamiento.

Las diferencias técnicas y numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso sé incorporarán a la siguiente estimación.

Artículo 70.
La contratante, dentro del programa de inversión aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas comunicadas por escrito al contratista, podrá modificar los contratos de obra pública, o de sus servicios y suministros relacionados con la misma mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el 25% del monto o del plazo pactados en el contrato ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden del porcentaje indicado o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, con arreglo a lo dispuesto por este Reglamento, las que no podrán en modo alguno afectar las que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra, objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de este Reglamento. El convenio adicional deberá ser autorizado por el contratante.

No se otorgarán anticipos para los convenios que tengan por objeto aumentar los costos del contrato original, salvo que se refieran al supuesto contenido en el párrafo anterior y se trate de otro ejercicio presupuestal y se justifique plenamente, a juicio de la contratante

Artículo 71.
Si durante la vigencia de un contrato de obra surgen circunstancias de orden económico o de otra índole no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción a los precios unitarios de los trabajos aún no ejecutados o se afecte el calendario de la misma; dichos precios y calendarios podrán ser revisados y ajustados, previa solicitud del contratista, siempre y cuando se encuentren dentro del programa de obra.

La contratante mediante oficio emitirá la autorización que acuerde el aumento o reducción correspondiente, previo al estudio que la apoye en el que se expresen las causas, motivos y razonamientos en que se funde dicha autorización.

Artículo 72.
El procedimiento de ajuste de costos deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente.

I. Se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos respecto a la obra faltante de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa vigente.

II. Los incrementos y decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base a los relativos o el índice que determine la Dirección de Obras Públicas. Cuando los relativos que requiera al contratista o la contratante

no se encuentren dentro de los publicados por la misma, en todo caso los entes públicos procederán a calcularlos conforme a los precios que se investiguen, utilizando los lineamientos y metodología conducente; y

III. Los precios del contrato permanecerán fijos basta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constante los porcentajes de indirectos financiamiento y utilidad organizado originales durante la vigencia del contrato.

Artículo 73.
El contratista a quien se adjudique el contrato no podrá ejecutar la obra a través de otro; pero con autorización previa de la contratante, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando se adquieran materiales o equipo que incluya su instalación en la misma. En estos casos el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución ante la contratante y, el subcontratista no quedara subrogado en ninguno de los derechos del primero.

Artículo 74.
El contratista comunicará a la contratante la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro de los diez días hábiles siguientes salvo que se pacte expresamente un plazo menor.

La recepción de los trabajos se harán dentro de los días hábiles siguientes a la fecha en que hayan verificado la conclusión de los trabajos en los términos del párrafo anterior.

La contratante comunicará a la Dirección de Obras Públicas y a la Contraloría Municipal con anticipación, la fecha señalada para la recepción, a fin de que si lo estima conveniente, designen representantes que asistan al acto. En la fecha señalada, la contratante, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente, con o sin la comparecencia de los representantes.

Artículo 75.
Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resulten en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo, en este Reglamento y en el Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 76.
El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los Reglamentos y ordenamientos de las Autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como las disposiciones establecidas al efecto por la misma contratante. Las responsabilidades los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

Artículo 77.
Para efectos del padrón inmobiliario de los bienes propiedad del Municipio, las dependencias, entidades y organismos descentralizados, deberán enviar a la tesorería, copia de los títulos de propiedad silos hubiere y los datos sobre la localización de la ejecución de la obra pública a efecto de que se incluyan en el mismo.

Artículo 78.

Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, los entes públicos vigilarán que la unidad que deba operar reciba oportunamente de la responsable su realización y, el inmueble en condiciones de operación, los Planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas a la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO
Información y Verificación.

CAPÍTULO PRIMERO
De la Información.

Artículo 79.
Los entes públicos municipales, deberán rendir a al Dirección de Obras Públicas y a la Contraloría Municipal, la información relativa a la obras que realicen o contraten, pudiendo dichas dependencias requerir en todo tiempo la documentación específica relativa a cualquier obra.

Para tal efecto, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistematizada toda la documentación comprobatoria de gastos de dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de recepción.

Artículo 80.
La Dirección de Obras Públicas establecerá los procedimientos de información que se requieran para el seguimiento y control del gasto que realicen los entes públicos por concepto de adquisiciones de materiales, equipo y maquinaria o cualquier otro accesorio relacionado con la obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Verificación.

Artículo 81.
La Dirección de Obras Públicas y la Contraloría Municipal, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras, los servicios y los suministros relacionados con ellas, se realicen conforme a lo establecido en este Reglamento y a los programas y presupuestos autorizados.

Artículo 82.
Los entes públicos controlarán todas las fases de la obra pública a su cargo; para este efecto, establecerán en consulta con la Dirección de Obras Públicas y de conformidad con los lineamientos que dicte el Ayuntamiento, las normas y procedimientos de supervisión y control que requieran.

Artículo 83.
Cuando la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría Municipal, tengan conocimiento de que una dependencia o entidad no se hubiere ajustado a las disposiciones de este Reglamento y otros mandatos jurídicos aplicables, se procederá como sigue:

I. Solicitará las aclaraciones que estime pertinentes o le comunicará la existencia de la violación precisándole en que consiste y podrá indicar las medidas que las dependencias o entidades deberán tomar para corregir y fijará el plazo dentro del cual deberán subsanarlas; y

II. Dentro del plazo que se hubiere señalado, la dependencia o entidad responsable dará cuenta a la Dirección de Obras Públicas del cumplimiento que hubiere hecho.

Artículo 84.
La Dirección de Obras Públicas y la Contraloría Municipal, en el ejercicio de las funciones que le otorga este Reglamento, podrán realizar la visitas, inspecciones y verificaciones que estimen pertinentes a la dependencia o entidad que realiza la obra pública, así como solicitar de los funcionarios y empleados de las mismas, y de los contratistas en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

Artículo 85.
El Ayuntamiento, al rendir su cuenta pública al Congreso del Estado, informará sobre la situación que guarda la obra pública ejecutada.

TÍTULO OCTAVO
Infracciones y Sanciones.

CAPÍTULO PRIMERO
De las Infracciones.

Artículo 86.
Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento o los mandatos legítimos que de el se deriven, podrán ser sancionados por la Dirección de Obras Públicas con multa de diez a quinientas veces el salario mínimo vigente en la entidad, en la fecha de la infracción.

Artículo 87.
Los contratistas que incurran en infracciones a este Reglamento, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo anterior, podrán ser sancionados con suspensión de hasta por tres años o con la cancelación del registro en el padrón de contratistas correspondiente.

Artículo 88.
A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, se les aplicara lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Sanciones.

Artículo 89.
Las multas se impondrán conforme a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta ¡a gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de este Reglamento o las que se dicten con base en él;

II. Cuando sean varias las infracciones, cada una será sancionada con el total de la multa que se imponga; y

III. Tratándose de reincidencia, se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto, sin perjuicio de que pueda rebasar los límites señalados en este Reglamento.

Artículo 90.
No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir.

Para tal efecto, no se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 91.
El procedimiento para imponer sanciones, se sujetará a lo siguiente:

I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor, los hechos constituidos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles, expongan lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término al que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III. La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al afectado.

Artículo 92.
Los Servidores Públicos que en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a este Reglamento o de las normas que de el se deriven, deberán comunicarlo a la Dirección de Obras Públicas.

La omisión a lo dispuesto en cl párrafo anterior, será sancionada administrativamente.

Artículo 93.
Las responsabilidades a que se refiere este Reglamento, son independientes de las de orden civil, penal o administrativo que puedan derivar de la comisión u omisión de los mismos hechos.

TÍTULO NOVENO
Notificaciones.

CAPÍTULO ÚNICO
De las Notificaciones.

Artículo 94.
La notificación del acto administrativo contendrá los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Señalar el nombre de la persona física o moral a quien va dirigido;

IV. Contener la firma del servidor público que emite el acto;

V. Estar debidamente fundado y motivado;

VI. Cuando se trate de resoluciones administrativas que impliquen responsabilidad solidaria, se señalará la causa legal de la responsabilidad; y

VII. Efectuarse en el domicilio del interesado.

Artículo 95.
La notificación del acto administrativo se hará de la siguiente manera:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos y actos administrativos que puedan ser recurridos; esas notificaciones surtirán efecto al día siguiente hábil al que se practiquen o reciban, o bien, en el momento que el interesado haya tenido conocimiento del acto o se haya ostentado sabedor del mismo; y

II. Por estrados, cuando se trate de actas distintos a los señalados en la fracción anterior; en estos casos las notificaciones se harán fijando el documento en un sitio con acceso al público en la oficina de la autoridad que ordene la notificación, durante cinco días hábiles consecutivos. En el expediente respectivo se dejará constancia de la notificación, la cual surtirá sus efectos a partir del día siguiente hábil en que haya concluido el referido término.

Artículo 96.
Al practicarse una notificación personal se deberá entregar al interesado copia del documento donde conste el acto administrativo que se le notifique, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si esta se niega a una u otra cosa se hará constar dicha circunstancia en el acta de notificación, lo que no afectará la validez de la misma.

Artículo 97.
Las notificaciones podrán hacerse en la oficina de la Autoridad que emita el acto, cuando las personas a quienes deba notificarse se presenten en las mismas.

TÍTULO DECIMO
Recurso de Inconformidad.

CAPÍTULO UNICO
De Recurso de Inconformidad.

Artículo 98.
Contra cualquier acto de autoridad con fundamento en el presente Reglamento, procederá cl recurso de inconformidad en los términos de la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.
El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.
Se derogan las demás disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.

Las obras en proceso y las que hayan sido objeto de licitación, por invitación a cuando menos tres contratistas o de adjudicación directa, se regirán por las normas y criterios administrativos que se hayan dictado para tal efecto, esta disposición también será aplicable, en lo conducente, para los servicios y suministros relacionados con la obra.

Por lo tanto, y con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Comonfort, Estado de Guanajuato, a los 07 días del mes de Julio del año Dos Mil.

Presidente Municipal.

C. M. V. Z. José Alberto Méndez Pérez.

Secretario del H. Ayuntamiento.

C. Lic. Martín Jaralillo Cervantes.

(Rúbricas)